

**LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164:
CONTRATACIONES. REGIMEN DE CONTRATACIONES DEL DECRETO N° 1184/01.
SUPUESTOS.**

Luce manifiesto que las funciones y responsabilidades que tendrá el Administrador del Patrimonio Desafectado del Banco Hipotecario Nacional se corresponden con el desarrollo de una función pública, razón por la cual, no hubiera resultado procedente aprobar la presente contratación dentro del régimen de consultoría profesional instaurado por el Decreto N° 1184/01, sino que, como se ha hecho, debía implementarse una vinculación a término —dado el carácter transitorio de la función— pero con relación de dependencia a efecto de dotar al individuo que será Administrador del citado Patrimonio Desafectado de la capacidad propia del agente público.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 2148/93 —que establece solamente que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía “designará un Administrador, que podrá ser de planta permanente o contratado por locación de servicios”, se señala que ello importa la opción de contratar por locación de servicios, pero de ningún modo establece al efecto un régimen de contrataciones a utilizar ni tampoco, se visualiza, ha remitido a régimen especial alguno.

Para realizar la contratación la autoridad facultada debe acudir a los regímenes vigentes en la Administración Pública, pues de sostenerse lo contrario se le estaría extendiendo la atribución para establecer el modelo de contrato, las cláusulas aplicables y la retribución que considere adecuada.

Se concluye que atento a que en la jurisdicción de origen resulta de aplicación la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto reglamentario N° 1421/02, es correcto el encuadre adoptado en el artículo 9° de dicha normativa por la medida en curso.

El presente no constituye excepción alguna al Decreto N° 1184/01.

BUENOS AIRES, 4 de diciembre de 2002

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Reingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de decreto por cuyo artículo 1° se aprueba el contrato de locación de servicios —en los términos del artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto reglamentario N° 1421/02— celebrado entre el Ministerio consignado en el epígrafe y el señor ..., con la remuneración mensual correspondiente al Nivel “A” Grado “0” del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Y por el artículo 2° se especifica la imputación presupuestaria.

Del contrato suscripto al efecto se desprende que el contratado se desempeñará como Administrador del “Patrimonio Desafectado del Banco Hipotecario Nacional”, dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del citado Ministerio.

Originalmente, la medida había tramitado como un contrato bajo el régimen del Decreto N° 1184/01 a los mismos efectos de que el señor ... se desempeñara como Administrador del citado Patrimonio Desafectado.

En dicha oportunidad, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen N° 1818/02 (fs. 47/48), y en base a las consideraciones allí expuestas a las que en mérito a la brevedad se remite, señaló:

“Que las contrataciones encuadradas en el Decreto N° 1184/01 se encuentran dirigidas a la prestación de servicios especializados o técnicos no permanentes, de acuerdo con las funciones descriptas en el Anexo 2 del artículo 7° del Anexo I al mencionado Decreto; por lo tanto, no pueden tener por objeto la cobertura de un cargo o función propio de las unidades organizativas, ya que la expresión de la voluntad estatal debe ser asumida por un agente o funcionario público, calidad que es ajena a las personas contratadas sin relación de dependencia bajo ese régimen de locación de servicios (cfr. DICT. O.N.E.P. N° 1453/02, B.O. 24/07/02)”.

Por lo que “en la medida que la persona propuesta sea contratada para cumplir dicho programa transitorio hasta la disolución del ente, dependiendo estructuralmente de las unidades orgánicas enumeradas y sin atribución para adoptar decisiones que expresen la voluntad estatal, no existiría, desde este punto de vista, objeción a su aprobación. En tal sentido es que el contrato adjunto debe ser modificado, ya que alocuciones tales como “Coordinar la ejecución de los actos necesarios para dar cumplimiento al plan de acción...Coordinar la gestión de...causas judiciales derivadas de ejecuciones fiscales e hipotecarias...suscribir los formularios de requerimientos de pago que correspondan”, que figuran como actividades-objetivos de la contratación, pueden suponer el ejercicio de atribuciones propias de un funcionario público con capacidad para expresar la voluntad estatal y que, por ende y tal como fuera anticipado precedentemente, no se compadecen con este tipo de contrataciones”.

“En consecuencia, resulta necesario que el Ministerio de Economía redefina el perfil del puesto que necesita cubrir y, en la medida que éste se ajuste a los límites del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto N° 1184/01 que se han expuesto, asimilándose asimismo a la descripción de funciones que para el Consultor B prevé el Anexo 2 del Anexo I —art. 7°— del citado Decreto, deberá proceder a formular nuevamente el contrato a fin de ajustarlo a tales parámetros; hecho lo cual, podrá continuarse con el trámite de su aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional”.

Seguidamente, la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía en cuya órbita funciona el referido Patrimonio Desafectado, a través del Memorandum N° 570/02 (fs. 47/49 del Expediente N° 090-002227/02), puntualizó lo siguiente:

1- Mediante Decreto N° 2148/93 se fijaron las pautas para la constitución y funcionamiento de patrimonios desafectados de la empresas, entes u organismos que, como consecuencia del proceso de reforma del Estado, hubieren cesado en el cumplimiento del objeto previsto en sus normas de creación, y en caso que se produzca una escisión patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes para su administración por el Estado Nacional. Por ello, no tienen personería jurídica ni cuentan con presupuesto propio;

2- Por el artículo 5° del Decreto N° 2148/93 se establece que a fin de asegurar la coordinación, producción de información y la ejecución de los actos relativos a la administración del patrimonio desafectado, cabe designar un Administrador, el que puede ser contratado por locación de servicios;

3- Entre las tareas previstas a cargo del Administrador, se encuentra la presentación de informes de avance de las tareas a su cargo y la suscripción de los requerimientos de pago de Bonos de Consolidación;

4- La Resolución M.E. N° 962/00 constituyó el Patrimonio Desafectado del Banco Hipotecario Nacional y previó los alcances de la intervención que le compete al Administrador.

Así, se verifica que el Decreto N° 2148/93 crea los “Patrimonios Desafectados” y, en lo que atañe específicamente al sub exámine, establece en su artículo 5° que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía “designará un Administrador, que podrá ser de planta permanente o contratado por locación de servicios” (fs. 40/44).

Entre las funciones del Administrador, además de suscribir los requerimientos de pago de Bonos de Consolidación y de Bonos de Tesorería (cfr. art. 5° del Dto. N° 2148/93), interviene, en

los casos previstos en el artículo 40 incisos b) y c) del Decreto N° 924/97 (obligaciones asumidas por el Estado Nacional del Banco Hipotecario Nacional originadas en causa o título anterior al 30 de junio de 1997 y que no hubieran sido objeto de registración o asiento en los libros contables del Banco Hipotecario Nacional y toda otra obligación a cargo del Banco Hipotecario Nacional de causa o título posterior al 30 de junio de 1997 y anterior a la fecha de publicación del dicho Dto. que debiendo ser contabilizada no lo hubiese sido), en la aceptación o rechazo de las deudas derivadas de reclamos extrajudiciales hasta a suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) (cfr. arts. 4° y 5° de la Res. M.E. N° 962/00 (fs. 14/21).

Por su parte, la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, además de puntualizar observaciones de índole formal sobre el proyecto y el contrato suscripto ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, entendió que debía tomar nueva intervención esta Subsecretaría de la Gestión Pública (fs. 71), mientras que su similar de Asuntos Jurídicos expresó que atento lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 2148/93 “resultaría en principio procedente la contratación del Administrador del Patrimonio Desafectado del Banco Hipotecario Nacional, la que tal como ha sido proyectada implicaría una excepción al régimen establecido por el Decreto N° 1184/01”, dejando a criterio de la superioridad la necesidad de requerir una nueva intervención de esta dependencia (fs. 72). La que en definitiva es requerida (fs. 73).

II.1. Completada la información acerca de las funciones y responsabilidades que tendrá el Administrador del Patrimonio Desafectado del Banco Hipotecario Nacional, según se ha reseñado en el apartado precedente, luce manifiesto que éstas se corresponden con el desarrollo de una función pública, razón por la cual, conforme se expusiera en nuestra anterior intervención, no hubiera resultado procedente aprobar la presente contratación dentro del régimen de consultoría profesional instaurado por el Decreto N° 1184/01, sino que, como se ha hecho, debía implementarse una vinculación a término —dado el carácter transitorio de la función— pero con relación de dependencia a efecto de dotar al individuo que será Administrador del citado Patrimonio Desafectado de la capacidad propia del agente público.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto N° 2148/93 —que establece solamente que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía “designará un Administrador, que podrá ser de planta permanente o contratado por locación de servicios”, se señala que ello importa la opción de contratar por locación de servicios, pero de ningún modo establece al efecto un régimen de contrataciones a utilizar ni tampoco, se visualiza, ha remitido a régimen especial alguno. En consecuencia, para realizar dicha contratación la autoridad facultada debe acudir a los regímenes vigentes en la Administración Pública, pues de sostenerse lo contrario se le estaría extendiendo la atribución para establecer el modelo de contrato, las cláusulas aplicables y la retribución que considere adecuada.

Esclarecido que debe implementarse un contrato de locación de servicios con relación de dependencia, se concluye que atento a que en la jurisdicción de origen resulta de aplicación la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Decreto reglamentario N° 1421/02, es correcto el encuadre adoptado en el artículo 9° de dicha normativa por la medida en curso; no constituyendo por lo tanto la aprobación del mismo por el Poder Ejecutivo Nacional excepción alguna al Decreto N° 1184/01.

2. En atención a las funciones y responsabilidades a desempeñar resulta apropiada la asignación del Nivel “A” del escalafón SINAPA, para la cual el señor ... reúne los requisitos mínimos, conforme surge de fs. 7/12 y lo impone el artículo 9° inciso c) apartado II del Decreto N° 1421/02.

III.- En consecuencia, no se formulan observaciones al progreso de la medida.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROGSCOORD N° 2023/02. MINISTERIO DE ECONOMIA.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3295/02